



Fecha:

No. Radicado: UOSEZUZ4/3/000/10000/039 2024-03-13 09:33:03 am

Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA

 ${\sf Depen:}_{{\sf Y}} {\sf CONTROL}$

Destinatario CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS



ID 15138163

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2024

Señora(a) Representante Legal CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS Carrera 41 No. 5 A-60 APTO 201 Cali- Valle

Resolución No.

0719 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Peticionaria (o) Examinada (o): GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS

Radicado:

11EE2023747600100009435 DEL 26 DE MAYO DE 2024

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia para su conocimiento en copia integra, autentica, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - Oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM a los correos institucionales: sportocarrero@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Assolut Poutoja A

Ministerio de Trabajo Carrera 14 99-33 Pisos 3,4,6,7,10,11,12,13 PBX 601 3779999 Bogotá D.C.

Sede Administrativa **Dirección:** DT VALLE AV. 3 Norte 23AN-02 Cali- Valle Teléfono PBX (601) 3779999-EXT 76560

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabaio.gov.co

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio evidencia digital de Mintrabajo.

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

fy o

Versión 1.0.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



15138163

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023747600100009435 Querellante: GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ

Querellado: CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS.

RESOLUCION No. (0719)

(Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024)
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS., identificada con Nit.: 900488992-0, representada legalmente por el señor BENIGNO DUCUARA TIQUE C.C.16708331 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial: KR 41 # 5 A - 60 AP 201 Municipio: Cali — Valle, Correo electrónico de notificación: construacabadosd@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Ministerio a través de radicado con Nº 11EE2023737600100009435 del 26/05/2023, el señor GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ, CC. 15.815.075 solicita investigación administrativa en contra de la empresa CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS., identificada con Nit.: 900488992-0, por la presunta violación de las normas laborales manifestando en su escrito lo siguiente: (fl.1-22).

"(...)" Laboró para la empresa CONSTRUACABADOS DUCUARA, Tel 3147180346, dirección Carrera 41 No. 5 A 60 Apto 201, Cali, correo electrónico: construacabadosd@qmail.com, desde la fecha 10 de mayo de 2019, bajo contrato verbal, desempeñándome como maestro de obra blanca.

Sufrí accidente de tránsito el 18 de mayo de 2019, en consecuencia, me diagnosticaron con FRACTURA DE FEMUR DERECHO, TOBILLO IZQUIERDO, ROTULA DERECHA, CADERA DERECHA, FRACTURA EN PELVIS, FRACTURA LADO IZQUIERDO MAXILOFACIAL, CON PERDIDA DENTAL y demás patologías reflejadas en historia clínica; en consecuencia, me encuentro incapacitado, por mis médicos tratantes.

Al solicitar el pago de mi incapacidad ante la entidad de salud, Emssanar, manifiesta que realizo el pago de la incapacidad al empleador. El empleador no me ha realizado el pago de mis incapacidades desde el 4 de septiembre de 2022, hasta el 23 de febrero de 2023, manifestando que tiene bloqueadas las cuentas, afectando con ello mi mínimo vital. Ante lo sucedido solicito al Ministerio de Trabajo, proteja mis derechos y despliegue las gestiones administrativas correspondientes encaminadas para ello, citando al empleador y realizando las sanciones que correspondan conforme a la ley, a fin de que me realice el pago de mis incapacidades.

<u>PETICIÓN:</u> solicito respetuosamente al Ministerio de Trabajo proteja mis derechos y despliegue las gestiones administrativas que correspondan a fin de que mi empleador me realice el pago de las incapacidades comprendidas entre el 4 de septiembre de 2022, hasta 23 de febrero de 2023, de igual manera las incapacidades actualmente generadas. "(...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto No. 4195 del 22/08/2023 se comisiono a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS.**, identificada con Nit.: 900488992-0, por la presunta violación a las normas laborales. (fl. 23)

TERCERO: Mediante oficio radicado con N° 08SE2023737600100029445 del 11/9/2023 este despacho envía requerimiento a la examinada **CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS**, (fl 29), en la dirección física y de correo electrónico reportada para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, oficio que fue entregado satisfactoriamente tal como se evidencia a folios 31-32 del plenario.

De igual forma, Mediante oficio de radicado N° 08SE2021737600100029449 del 08/9/2023 este despacho envía comunicación y requerimiento al querellante **GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ**, fl. 30, en la dirección de correo electrónico y en la dirección física para notificación reportada en la solicitud inicial, tal como se evidencia en certificado de la empresa 472 a folios 30 y 33 del plenario.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

 Oficio radicado bajo el No. 2019737600100029445 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó el Auto 4195 CGPIVC del 22 de agosto de 2023 y la devolución de este por parte de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales (472).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en los siguientes términos.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla fuera de texto)

A su vez el **Artículo** 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es importante resaltar que este despacho surtió la comunicación de rigor en donde se le comunicó la apertura de la averiguación preliminar a la sociedad **CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS.**, identificada con Nit.: 900488992-0 en la carrera 41 # 5ª-60ª apto 201, en el Municipio de Cali-Valle, dirección que se reporta en el Certificado expedido por la Cámara y Comercio de Cali, la cual coincide con la aportada por el querellante, se observa a folios 31-32 guía de entrega suministrada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica que el oficio fue devuelto por la causal "DESCONOCIDO", evidenciándose que no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de Investigación Preliminar a la examinada, en consecuencia el presente expediente debe ser archivado teniendo en cuenta que no se le garantiza al querellado el derecho a la defensa y a la contradicción.

La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual. se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa".

Por otro lado, es importante resaltar que frente a la solicitud del querellante señor GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ, por pago de incapacidad; en caso de que el empleador haya cumplido con la obligación del pago de la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, durante las incapacidades concedidas al trabajador a raíz de la ocurrencia de una contingencia, si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones respectivo, no cancelan la incapacidad, el trabajador podrá acudir ante la Justicia vía Tutela, por vulneración entre otros derechos fundamentales a la vida digna, la salud, el mínimo vital del trabajador y el de su núcleo de familia que dependen económicamente de él.

Conforme lo expuesto en su escrito, de la manera más atenta me permito señalar en relación al asunto lo siguiente:

Decreto 019 de 2012 ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. (subraya fuera de texto)

Luego, debo referirle que, en nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

En este orden de ideas, tal como lo señala el artículo 121 del decreto 019 de 2012, "en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento" Ahora bien, teniendo en cuenta que la discrepancia se halla en el pago de las incapacidades, tiene usted a su disposición la vía judicial, si a bien tiene por acción de tutela para lograr el amparo de los derechos que se estimen conculcados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2023737600100013256 contra el establecimiento de comercio CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS., identificada con Nit.: 900488992-0, representada legalmente por el señor BENIGNO DUCUARA TIQUE C.C.16708331 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial: KR 41 # 5 A - 60 AP 201 Municipio: Cali - Valle, Correo electrónico de notificación: construacabadosd@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al establecimiento de comercio CONSTRUACABADOS DUCUARA SAS., identificada con Nit.: 900488992-0, en la dirección para notificación judicial: KR 41 # 5 A - 60 AP 201 Municipio: Cali - Valle, y/o al Correo electrónico de notificación: construacabadosd@gmail.com, y a al peticionario GILDARDO MARTINEZ MUÑOZ, CC. 15.815.075 en la calle 72 S # 28 D-29 B/. Los Robles de la ciudad de Cali-Valle y/o jildardomartinez22@gmail.com, al correo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos sportocarrero@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(*FIRMA*)

SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M. Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	arm
De acuerdo con la resolución 3455 del encontrándose ajustado a la norma y di	16 de noviembre de 2021, se revisa el presente act	o administrativo